En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 444 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20566 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Son justos los honorarios regulados en la primera instancia?; **TERCERA CUESTIÍON:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado y su aclaratoria establecieron *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19; 2°) Haciendo lugar al rubro reclamado en concepto de diferencias en concepto de prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria, condenando <Persona 2> , a abonar al Sr. <Persona 1>, D.N.I. <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UNO CON 64/100 CTVS. ($ 2.377.061,64), con más los intereses determinados en el considerando 3), con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda según lo establecido en el Art. 770 inc. b) del C.C. y C.N. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva. 3°) Haciendo lugar al rubro reclamado en concepto*

de Incapacidad Laboral, Permanente, Parcial y Definitiva y, en consecuencia, condenando a <Persona 2> , a abonar al Sr. <Persona 1>, DNI N° <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 34/100 CTVS. ($ 36.503.347,34) con más los intereses determinados en el considerando 2), con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda según lo establecido en el Art. 770 inc. b) del C.C. y C.N. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva…"

Dicho decisorio fue apelado el día 03/10/25 (ID 2086876) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 09/10/25, expresando agravios el 16/10/25 (ID 2103666).

En fecha 28/10/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2117510).

Asimismo, por su parte los letrados <Persona 3> y <Persona 4> apelaron sus honorarios por bajos el día 03/10/25 (ID 2086156), recurso concedido en fecha 08/10/25.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 - LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada

3.1.- Inverosímil estado de incapacidad total. Primacía de la realidad material. Aporta documento nuevo.

Señala la recurrente que la sentencia ha determinado que por causa del accidente in itinere sufrido por el actor el 14 de diciembre del año 2022, <Persona 1> quedó con secuelas invalidantes de tal magnitud, que afectan el 65% de su capacidad obrera; y llega a ese porcentaje de incapacidad haciendo valer el tope fijado en el Dec. 659/96 en materia de aplicación de los factores de ponderación, pues, a criterio del perito médico, <Persona 1> tendría afectado el 79% de su capacidad productiva, porcentual equivalente a un estado de invalidez total.

Asevera que esa condición de extrema limitación física no se corresponde con el historial laboral del trabajador, ni con la evolución de su historia clínica pues <Persona 1> logró efectivamente retornar a sus tareas. Se remite al documento que acompaña con esa presentación, en los términos del Art. 263, inc. 3° CPCC.

Asimismo, sostiene que resulta subjetiva la pericia médica, pues el perito <Persona 5> ha evitado la práctica de estudios complementarios actualizados que le dieran sustento a su valoración de incapacidad.

Refiere que al ser cuestionado este punto, el perito se limitó a responder una respuesta es insostenible, cuando se está afirmando un cuadro de incapacidad total, un año después de que el paciente recibiera un alta médica con posibilidad de retornar a su actividad habitual.

Afirma que, o bien la incapacidad fue sobreestimada, o sí ocurrieron cambios significativos que expliquen semejante diferencia, y que han quedado sin suficiente estudio, sin demostración, por negativa del

perito a aportar evidencia objetiva y científica.

Afirma que esa determinación de ILP sin estudios actualizados, es también una infracción a la reglamentación del baremo legal. Pues la resolución SRT 3/21 dispone que para la determinación de ILP por fracturas debe presentarse: "Radiografía, de acuerdo con el tipo de lesión (última Radiografía realizada que demuestre la secuela ponderada)". Y que la norma en sus condiciones generales establece que: "En todos los casos donde el/la trabajador/a haya sufrido una fractura, se deberá aportar la última Radiografía realizada que permita demostrar la consolidación o pseudoartrosis (según secuela ponderada). Afirma que en los casos que la Radiografía no fuese concluyente deberá aportarse Tomografía Axial Computarizada (T.A.C.).".

Destaca que un estudio que revele la consolidación, no es el estudio utilizado para diagnosticar la lesión, sino el practicado con posterioridad a la finalización del tratamiento, extremo que no fue cumplido en este caso, y que, de haberse respetado, habría descalificado las magnificadas secuelas que reportó el perito, y que contrastan con la realidad material.

Sostiene que tampoco ha sido debidamente acreditada la presunta neuropatía periférica, que para su determinación requiere de la realización de un electromiograma, que nuevamente no quiso realizar el perito.

Señala que estas objeciones a la pericia no fueron resueltas por la magistrada, pese a haber relatado todo el cruce entre partes y perito. Solamente se avocó a descartar la aplicación de la fórmula Balthazar y a receptar el tope del 65% que ordena el baremo para el caso de que una incapacidad parcial alcance el valor de una ILP total por la sola

acumulación de los factores de ponderación, sin embargo nada dijo sobre la falta de estudios complementarios actualizados que le dieran valor científico y objetivo a la estimación de incapacidad. Cita jurisprudencia sobre apartamiento del dictamen pericial. Peticiona que se practique una nueva pericia médica.

3.2) Error en la condena al pago de diferencias de la ILT. Defensa de no seguro frente al empleador.

En segundo término, se agravia por la condena al pago de diferencias en la liquidación de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria.

Señala que tal como lo expuso al contestar demanda, mientras se mantuvo el vínculo laboral entre el actor y su empleador -de denuncia tardía, pues recién fue declarada su contratación una vez ocurrido el accidente- la prestación dineraria sustitutiva del salario, por incapacidad laboral temporaria, fue pagada por <Persona 6>, según surge de la respuesta informativa de AFIP.

Indica que por todos esos períodos el pago de la ILT estuvo a cargo del empleador, quien además no contaba con la cobertura del seguro, pues no había cumplido con dar de alta tempranamente a este trabajador en AFIP. Señala que el trabajador fue declarado (CAT: Clave de Alta Temprana) el mismo día del accidente, después de ocurrido, y reportando una fecha retroactiva de inicio de la contratación, cuando la ley ordena declarar la contratación del trabajador con anterioridad al inicio de tareas, según Res. SRT 320/99, Art. 1°, modificada por Res. SRT 676/00.

Afirma que <Persona 6> ha pretendido refutar esta situación en su contestación de citación de tercero, pero no produjo prueba alguna que desmienta los registros de AFIP aportados a la causa.

Sostiene que como el empleador no tenía derecho en este caso a ampararse en la póliza del seguro para el reintegro de la ILT, la prestación corrió por su cuenta, sin posibilidad de restitución; ello así, por haber incurrido en el incumplimiento regulado por el Art. 28, inc. 2 LRT.

Señala que la desvinculación se produjo durante el mes de marzo/2023; fue a partir de entonces que <Persona 2> asumió el pago directo al trabajador de esta prestación dineraria, pues la defensa de no seguro frente a la cobertura de las prestaciones dinerarias por extemporaneidad que <Persona 2> mantiene contra <Persona 6>- no le es oponible al trabajador, quien debe contar con la cobertura de la póliza vigente al momento del siniestro.

Reitera que la póliza entre empleador y ART estaba vigente, de modo que su parte tenía el deber de cubrir todo siniestro denunciado por dicho empleador, y así lo hizo en este caso; sin embargo, el incumplimiento del empleador respecto de la contratación de este trabajador, lo colocó en situación de responsable final por el pago de las prestaciones correspondientes a este siniestro.

Expresa que a partir del distracto, por ser un trabajador fuera de nómina, sin relación laboral vigente, los aumentos de la prestación dineraria ya no operan en los términos del Art. 208 LCT que aplicó el perito y adoptó la magistrada, sino por los coeficientes del valor de la movilidad prevista en el art. 32 de la Ley 24241 y sus modificatorias (SIPA); puesto que aun en el caso de que no hubiera ocurrido el accidente, esa contratación eventual habría finalizado, de modo que no le correspondían al actor posteriores renegociaciones salariales.

Expresa que el perito contador, consideró aumentos de convenio colectivo que no resultaban aplicables, y que esos aumentos del Sistema Previsional Argentino fueron aplicados sobre la única remuneración declarada a la ART al tiempo del accidente.

Indica que la sentencia, desconociendo este marco normativo, no formula un reproche válido contra la liquidación efectuada por la ART; además de que condenó a <Persona 2> al pago de diferencias por los períodos que estaban exclusivamente a cargo del empleador (desde diciembre/22 hasta marzo/2023).

Afirma que los períodos de ILT anteriores a la desvinculación laboral corren por cuenta del empleador, sin cobertura de la ART en este caso por haber sido extemporánea la declaración de la contratación laboral del actor. Y estando <Persona 6> citada como tercera, esa porción de la condena le debió ser impuesta directamente a ella, bajo una interpretación armónica de los Arts. 13 y 28, inc. 2 LRT, Dec. 1694/09, y Res. SRT 983/2010.

Asevera que los períodos posteriores a marzo/23 debieron tenerse por bien pagados, toda vez que no aplican los aumentos salariales del Art. 208 LCT que calculó el perito, dada la desvinculación laboral del actor, sino los incrementos por SIPA aplicados por la ART, y que llevaron a incrementar la remuneración declarada en diciembre/22 de $72.131,61, a $113.892,01 para abril y mayo 2023; $137.718,22 para junio, julio y agosto 2023, $169.792,79 para septiembre, octubre y el proporcional de noviembre 2023 (montos acreditados con la respuesta informativa de AFIP).

Solicita se revoque la condena impuesta a su parte por diferencias en el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria, y se impongan contra <Persona 6> las diferencias encontradas

respecto de los períodos que sí debieron ajustarse por aumentos salariales, desde la ocurrencia del accidente y hasta la desvinculación laboral del actor.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Inverosímil estado de incapacidad total. Primacía de la realidad material. Aporta documento nuevo.

En primer lugar la recurrente plantea que la limitación física del actor es inverosímil, pues afirma que <Persona 1> logró efectivamente retornar a sus tareas, y pretende acreditarlo en esta instancia, con documental que acompaña invocando los términos del Art. 263, inc. 3° CPCC.

Esta cuestión ya ha sido resuelta y desestimada su agregación mediante la SIL 77/25 CAPM, dictada en autos. Por ello, quedan carentes de sustento las afirmaciones de la quejosa en tal sentido, por lo que este aspecto del agravio debe ser desestimado.

En segundo lugar, la recurrente plantea que el perito <Persona 5> omitió la práctica de estudios complementarios actualizados que le dieran sustento a su valoración de incapacidad, y por ello la determinación de la ILP es una infracción a la reglamentación del baremo legal y a la Resolución SRT 3/21. También refiere que la neuropatía periférica no fue correctamente determinada pues, para su determinación requiere de la realización de un electromiograma.

Del estudio de los presentes autos, surge que en la anterior instancia, la única referencia que formuló la recurrente, y en forma genérica, acerca de una supuesta falta de estudios complementarios, fue al impugnar la pericia médica (fs. 294) al expresar en el punto "*El perito no aporta los estudios actualizados para realizar una comparación con la ponderación descripta*." Punto que, tal como refiere la sentenciante de grado, fue correctamente

evacuado por el perito médico al explicar a fs. 300: "*Respecto a la actualización de estudios complementarios, los estudios presentados en la pericia son suficientes para sustentar el diagnóstico y la valoración de las secuelas. No se consideró necesario realizar estudios adicionales, ya que las lesiones y limitaciones observadas son coherentes con los estudios previamente realizados, y no se reportaron cambios significativos en el estado del actor que justifiquen una nueva evaluación por imágenes*."

Luego a fs. 303/306, la recurrente al contestar el traslado de las explicaciones dadas por el perito médico, nada objeta, ni agrega al respecto, quedando evidentemente satisfecha con la explicación dada por el experto en ese estadío procesal.

De allí, resulta evidente que todas las nuevas argumentaciones que ahora plantea la recurrente en sus agravios, no fueron planteadas oportunamente en la anterior instancia, y por ello constituyen una nueva y tardía impugnación a la pericia médica, que ante esta alzada resulta improcedente.

Pues, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al impugnar la pericia médica, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-
.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el

mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la pericia fue impugnada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2) Error en la condena al pago de diferencias de la ILT. Defensa de no seguro frente al empleador.

En el presente agravio la recuerrente reitera lo expresado en la contestación de demanda, tal como lo reconoce expresamente, lo que técnicamente no constituye un agravio.

Debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando tampoco reiterar, como en el caso argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple

fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En su pieza recursiva, la apelante reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda. Y no cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde la impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr esta parcela del agravio, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

En segundo lugar, la recurrente agrega la inaplicabilidad del art. 208 LCT, la aplicación de un coeficiente de movilidad derivado de la ley 24.241 (SIPA), la inaplicabilidad de los aumentos que surgen del CCT aplicable y se opone a la condena al pago de diferencias por ILT por el período diciembre 2022 a marzo 2023.

Del estudio de la presente causa surge que estos argumentos en los términos formulados por la recurrente en su expresión de agravios, no fueron planteados en la anterior instancia, al impugnar la pericia contable (vide fs. 365, (ID 1986068)), y no obstante, estas cuestiones fueron debida y fundadamente evacuadas por el perito contador, tal como señala la Sra. Jueza de grado.

Nuevamente, debo reiterar, que las nuevas argumentaciones que ahora plantea la recurrente en sus agravios, no fueron planteadas oportunamente en la anterior instancia, y por ello constituyen una nueva y tardía impugnación a la pericia contable, que ante esta alzada resulta improcedente.

Por ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC. En razón de ello, a fin de no reiterar mis dichos, y en honor la brevedad, me remito a los fundamentos ya expresados al tratar el agravio anterior, al abordar este tópico.

Por ello y por los fundamentos expuestos, el presente agravio debe ser desestimado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <Persona 7> en el 25%, y los de la abogada de la actora <Persona 8>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel Hansen. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel Hansen, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: 4.1) Inverosímil estado de incapacidad total. Primacía de la realidad material.

Aporta documento nuevo y 4.2) Error en la condena al pago de diferencias de la ILT. Defensa de no seguro frente al empleador.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **7** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación por bajos de los honorarios regulados, interpuesta por los letrados <Persona 3> y <Persona 4>, cuestionando la regulación conjunta efectuada en el 1%.

De la sentencia de autos surge que la Sra. Jueza de grado ha establecido los honorarios de los "*Dres. <Persona 3> y <Persona 4> -por la presentación de fecha 07/05/2024- en el 1%".*

Del estudio de la presente causa, resulta que efectivamente la única actuación de los letrados en autos lo constituye el escrito presentado en autos (ID 1472723) al contestar la citación como tercero.

Que, a los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados en la primera instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles profesionales.

Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por los profesionales en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente, que corresponde a la primer etapa parcialmente cumplida con el escrito de referencia, sin ofrecimiento de prueba, considero que la regulación establecida por la Señora Jueza a quo efectivamente resulta insuficiente, correspondiendo elevar los emolumentos de los letrados <Persona 3> y <Persona 4> al 5% en conjunto, sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales. (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, y concs. Ley XIII N°4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en la segunda cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios de la parte demandada.
2. **IMPONER** LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <Persona 7> en el 25%, y los de la abogada de la actora <Persona 8>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **HACER LUGAR** al recurso de honorarios interpuesto y ELEVAR los honorarios de los letrados <Persona 3> y <Persona 4> al 5% en conjunto, sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales. (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, y concs. Ley XIII N°4,).
5. **REGISTRESE**, **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**.

Así lo voto

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios de la parte demandada.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <Persona 7> en el 25%, y los de la abogada de la actora <Persona 8>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **HACER LUGAR** al recurso de honorarios interpuesto y ELEVAR los honorarios de los letrados <Persona 3> y <Persona 4> al 5% en conjunto, sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales. (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, y concs. Ley XIII N°4,).
5. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios de la parte demandada.
2. **IMPONER** LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <Persona 7> en el 25%, y los de la abogada de la actora <Persona 8>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **HACER LUGAR** al recurso de honorarios interpuesto y ELEVAR los honorarios de los letrados <Persona 3> y <Persona 4> al 5% en conjunto, sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales.
   (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, y concs. Ley XIII N°4,).
5. **REGISTRESE**, **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.